

ECONÓMICO.

No son, por ahora, admisibles las adiciones presentadas en la sesion del 10 del último Octubre.

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Diciembre 22 de 1868.—*Acevedo.—Siliceo.*

Primera lectura.

Se puso á votacion el proyecto de ley, que concede privilegio á Mr. Green para extraer materias resinosas por medio de un método de su invencion, perfeccionado.

Se aprobó por 105 votos contra 1.

Se leyó y aprobó la minuta.

Se puso á discusion en lo general el proyecto de ley sobre pensiones militares.

Despues de un debate entre los CC. Mejía F., Méjia I., ministro de la guerra, Baz Valente, y secretario de hacienda; y en contra el C. Gaona, á propuesta del C. Macin, el congreso aprobó que se retirara el dictámen para que lo reforme la comision, oyendo á los ciudadanos ministros de hacienda y de guerra, que estaban en desacuerdo, debiendo presentarlo reformado en el término de cinco dias.

Esta adiccion se hizo á mocion del C. Montes.

Se puso á discusion en lo general el dictámen de la segunda comision de hacienda, relativo á subvencionar á la Compañía Lancasteriana.

Hablaron en pro los CC. Mejía F., Baz Valente y Zarco, y en contra los CC. Mata, Cañedo y Herrera.

Estando haciendo uso de la palabra por segunda vez el C. Baz Valente, el ciudadano presidente dijo, que habiendo pedido sesion secreta extraordinaria un ciudadano diputado, levantaba la pública, quedando al C. Baz Valente el uso de la palabra para el próximo dia 30.

SESION DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Mata.

En sesion secreta, se discutió el dictámen de la comision de relaciones, que consulta la aprobacion del tratado sobre ciudadanía, ajustado con los Estados-Unidos.

Despues de una larga discusion, la comision dividió su parte resolutiva en dos partes.

La primera, que consulta la aprobacion del tratado tal como se convino entre el C. Romero y Mr. Seward, se aprobó por 98 votos contra 11.

La segunda, que consulta la aprobacion de la enmienda hecha por el senado de los Estados-Unidos, se aprobó por 88 votos contra 18.

SESION DEL DIA 26 DE DICIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Mata.

La sesion comenzó á la una y treinta y cinco minutos de la tarde, hallándose presentes 107 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia 24, la secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de gobernacion, acompañando la comunicacion que al de hacienda dirigió el administrador de la aduana marítima de Acapulco, diciendo que en esa oficina no hay ningun empleado de los que sirvieron al llamado imperio.

Del mismo ministerio, remitiendo un oficio, que al de hacienda dirigió el jefe del ramo en Durango, diciendo lo que el anterior.

Del mismo ministerio, acompañando la comunicacion que dirigió al de hacienda el administrador de la aduana marítima del Manzanillo, diciendo lo que el anterior.

Del mismo ministerio, remitiendo el oficio que dirigió al de hacienda el jefe del ramo en Colima, diciendo lo que el anterior.

Del mismo ministerio, acompañando la comunicacion que dirigió al de hacienda el jefe del ramo en Nuevo-Leon, diciendo lo que el anterior.

Todos esos oficios pasaron á los diputados que promovieron.

Del ministerio de fomento, acusando recibo de la ley que concede privilegio á Mr. Green, por el perfeccionamiento de un procedimiento de su invencion, para extraer materias resinosas.

A su expediente.

Del jefe político del territorio de la Baja California, pidiendo que se abran allí pozos artesianos.

A la primera comision de industria.

De la legislatura de Oaxaca, secundando la iniciativa de la de Yucatan, para dar fin á la guerra contra los bárbaros.

A la comision que tiene antecedentes.

De la legislatura de Aguascalientes, avisando que cerró el primer período de sus sesiones ordinarias.

Recibo, y al archivo.

De la misma legislatura, participando que queda instalada la diputacion permanente.

Recibo, y al archivo.

Del gobierno del Estado de Puebla de Zaragoza, remitiendo los decretos números 92 y 94, expedidos por la legislatura.

Al archivo.

De los ayuntamientos de Tepeidic, Texcaquepan, Tlahuililpa, Tetzontepec, Yolotepec, Villa de Arista y Villa Ramos, pidiendo se eleve á ley el proyecto del C. Bontin, sobre apeo y deslinde de terrenos.

A su expediente.

Los CC. Ríos y Valles, Alas, Escobar C., y otros muchos representantes, y las diputaciones del Distrito y de Querétaro, presentaron el siguiente proyecto de ley:

«Se aumenta hasta quince el número de los ministros suplentes del tribunal superior del Distrito, y de ellos se llamará en cada caso, para formar ó integrar una sala, al que designe la suerte.»

Fundada por el C. Montes, el congreso le dispensó todos los trámites; y declarado que el negocio no era de gravedad, sin debate, en votacion nominal, por 103 votos contra 4, se declaró con lugar á votar en lo general.

El C. ZÁRATE J., secretario.—Está á discusion en lo particular.

El C. BEAS.—Suplico que se me diga si esos ministros suplentes tienen ó no sueldo siempre, ó solo cuando sirvan. Si lo tienen, en qué partida del presupuesto están considerados; y si no, cómo es esto compatible con el art. 5º de la constitucion.

El C. MONTES.—Los ministros propietarios y los supernumerarios son los que tienen sueldo; los suplentes solo lo ganan el dia que trabajan.

El C. ZÁRATE J., secretario.—No hay quien tenga la palabra.

¿Está suficientemente discutido?

Lo está

¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.

Al gobierno, para los efectos constitucionales.

Los CC. García Brito, Alcalde, Mejía de Leon, y otros veinte diputados, presentaron la siguiente proposicion económica, para la que pidieron dispensa de trámites:

«El ministerio de hacienda informará, den-

tro de tercero dia, á la cámara, sobre las providencias que haya tomado el ejecutivo para recobrar los \$300,000 pagados indebidamente á D. Francisco de P. Portilla, remitiendo al mismo tiempo el expediente respectivo.»

Fundada por el C. García Brito, que recordó que esos \$300,000 se dieron al Sr. Portilla por la barca «Concepcion», que vino en 1860 á atacar á Veracruz por agua, mientras Miramon la atacaba por tierra, y que esa cantidad se le pagó por el llamado imperio, el congreso, sin mas discusion la aprobó.

Se dió cuenta con la siguiente exposicion del ciudadano procurador general de la nacion:

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

«Desde que comencé á ejercer el honroso cargo de procurador general de la nacion, he venido tropezando con diversas dificultades, procedentes casi todas, de la falta de una ley que determine cuáles son las facultades del procurador general en el órden administrativo, y cuál el efecto legal de sus actos oficiales.

Seria largo referir los casos que han ocurrido; pero para dar una idea siquiera aproximativa, citaré tres distintos negocios, que son, el de arrendamiento de la casa de moneda de esta capital; el de secuestro de los bienes de D. Antonio López de Santa-Anna, y el de desvinculacion de dos capellanías fundadas por D. José María Santillán.

En el negocio de casas de moneda he emprendido un estudio delicado, minucioso, y tanto mas difícil para mí, cuanto que en él se versan materias ajenas de mi profesion y cuestiones científicas de suma importancia, que he tenido precision de profundizar. Como resultado de mis trabajos presenté al gobierno una série de proposiciones, que importan otros tantos cargos contra el actual arrendatario de la casa de moneda, ó bien contra el ensayador mayor de la nacion. He llamado la atencion del gobierno, sobre la urgente necesidad de remediar prontamente esos males, cortando de una vez para siempre los inmensos perjuicios que están resintiéndose, así el erario federal, como la clase minera del país. Largos meses han pasado, sin que el gobierno tome una resolucion definitiva en este grave y trascendental negocio: por el contrario, tengo noticia, aunque privada, de que el ministerio de fomento ha acordado providencias parciales, en que creo ver la marcada tendencia de favorecer los

abusos que ha estado cometiendo el arrendatario de la casa de moneda. Como todo esto cede en perjuicio de las rentas federales, del importante ramo de minería y del honor de la nación, cuya fé está empeñada en la legalidad de las operaciones de apartado de metales preciosos y acuñación de monedas, tengo la conciencia de que mi deber me llama á agitar la resolución de estas cuestiones de manera directa y eficaz; pero me ha contenido hasta hoy, la falta de una ley que especifique mis facultades y el modo de ejercerlas.

En la causa seguida contra D. Antonio López de Santa-Anna, los bienes de éste fueron embargados y puestos á disposición de la suprema corte de justicia, con la expresa calidad de secuestro judicial. Los diversos gobiernos que desde el año de 1857 al presente se han sucedido, incluso el titulado imperio, se han ingerido en la administración y manejo de los intereses: así ellos, como los jefes militares, han dispuesto de algunos, y ocupado otros.

Restablecido el orden constitucional, el gobierno me pasó un número considerable de cuadernos, que forman la causa de Santa-Anna y sus diversos incidentes, para que consultase lo que conforme á derecho debía hacerse con los bienes secuestrados. Yo consulté, en sustancia, que supuesto que la causa de Santa-Anna aun está pendiente ante la suprema corte de justicia, y los bienes á su disposición con el propio carácter de secuestro judicial, á ella debía pasarse la causa con todos sus incidentes, para que resolviera en ejercicio de sus facultades. El gobierno remitió unas piezas del proceso, reteniendo diversos incidentes, y declarando, según he podido saber, que los intereses secuestrados de Santa-Anna quedaban á disposición del mismo gobierno en calidad de confiscados. Esta resolución lastima diversos intereses de terceras personas, que gestionaban ante la suprema corte de justicia; y aunque me creo en el deber de procurar que se obre en justicia, tropiezo con la misma dificultad que en el negocio de la casa de moneda.

En el de desvinculación creo ver demasiado claro que se comete una injusticia, concediendo á los capellanes derechos que no tienen; y esa injusticia tiene por consecuencia natural, ó que se grave doblemente á la nación, haciéndole devolver el precio de la finca que había vendido, para lo cual tiene derecho el comprador; ó bien que, como pre-

tende el gobierno, ese comprador pierda el precio que dió, lo cual es otra injusticia todavía mayor.

En ese mismo negocio y en otra queja que promovieron varios empleados contra el C. Juan A. Zambrano, por no haberles participado del tanto por ciento que la ley designa por gratificaciones en los negocios de confiscaciones y multas, se han presentado también incidentes, de los que pudiera inferirse que el supremo gobierno considera al procurador general de la nación, como un empleado de la mas baja esfera, cuyos actos no tienen otro valor que el que el mismo gobierno quiera darles. De estos incidentes dan una idea las comunicaciones que en copias certificadas y bajo los números del 1 al 4, tengo la honra de acompañar.

Todas estas dificultades se salvarán, si el congreso de la Union, por medio de una ley, se sirve designar las atribuciones del procurador general de la nación, y el efecto legal de sus actos. Creo de mi deber abstenerme de hacer indicaciones sobre esta materia, por dos consideraciones poderosas: 1ª Que conforme á la constitución no tengo derecho de iniciativa; y 2ª Que tratándose de un cargo que actualmente sirvo, hay motivo para temer que no sea yo demasiado imparcial al tratarse de determinar las atribuciones de ese cargo. Pero sí me creo en el deber de dar conocimiento de los hechos al congreso de la Union, por si estimare conveniente llenar el vacío que indudablemente existe, y que podria perjudicar en algo el buen sentido público.

Sírvanse vdes. dar cuenta de esta nota al congreso de la Union, con los testimonios de mi profundo respeto.

Independencia y libertad. México, Diciembre 26 de 1868.—*L. Guzman*.—Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union.—Presentes.

NUMERO 1.

Ciudadano ministro:—En el número 309 del periódico oficial, publicado el 26 del corriente, he visto inserta la comunicación que tuve la honra de dirigir á vd. con fecha 17, sobre reclamación que varios empleados hacen contra el C. Juan A. Zambrano, por no haberles participado del tanto por ciento que la ley concede por confiscaciones y multas. Al calce de ella está también publicada otra del jefe de la sección 2ª de ese ministerio,

NUMERO 2.

en que se sirve aprobar en todas sus partes el dictamen emitido por mí.

Es natural que yo suponga que mi dictamen del 17 se ha sujetado, por orden del ciudadano ministro al exámen y calificación del ciudadano jefe de la sección 2ª. Esta presunción sube de punto, en vista del hecho innegable de que el ministerio se ha servido mandar publicar ambos documentos.

Si se tratara de mí como simple ciudadano, no me llamaria la atención este procedimiento, que está muy de acuerdo con la opinión que tengo formada de mi pequeña capacidad y mis escasas luces. Pero se trata de un acto oficial del procurador general de la nación; y por lo mismo no me es lícito ver sino la categoría y la dignidad del puesto que, aunque sin mérito personal, sirvo en virtud de una elección popular.

Estoy en la inteligencia de que el procurador general de la nación no es empleado subalterno del orden administrativo; y creo, por esto, que sus actos no están sujetos á revisión de los empleados de los ministerios.

Entiendo, por otra parte, que cuando el supremo gobierno se sirve pasar al procurador general algun expediente, para que sobre él emita opinión legal, es en consideración á la naturaleza de su encargo y en cumplimiento de las leyes que han tenido á bien disponerlo así. Pienso por esto, que el procurador general de la nación no es un asesor libremente designado por el supremo gobierno, sino un consultor necesario que tiene responsabilidad propia, y cuyas opiniones llevan el carácter de consultas legales. En buena hora que el supremo gobierno se separe, bajo su responsabilidad, de las resoluciones consultadas por el procurador general; pero esto no quiere decir que los actos oficiales de éste estén sujetos á revisión de los empleados subalternos del gobierno.

Puedo estar equivocado en los conceptos que acabo de emitir; pero no dudo que el supremo gobierno se servirá convenir conmigo en que es necesario una aclaración sobre este importante punto. Con objeto de procurarla, me atrevo á suplicar á vd. se sirva dar cuenta de esta nota al ciudadano presidente, suplicándole se digne acordar que dicha aclaración sea hecha por la autoridad competente.

Independencia y libertad. México, Octubre 28 de 1868.—*L. Guzman*.—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 5ª.—He tenido la honra de recibir la comunicación que se sirvió vd. dirigirme con fecha 28 de Octubre próximo pasado, manifestándome que el número 300 del *Diario Oficial*, correspondiente al día 26, vió vd. publicada la comunicación que dirijí á este ministerio el día 17, respecto de la reclamación hecha por varios empleados de la sección 7ª de esta secretaría, contra el C. Juan A. Zambrano, por la distribución que hizo del cinco por ciento de confiscaciones y multas, apareciendo al calce de ella un informe de la sección 2ª de este ministerio. Ha creído vd. que su citada opinión se sometió á revisión de un empleado subalterno de este ministerio: le parece á vd. extraño este procedimiento, y acaba vd. por pedir que se declare por autoridad competente lo que debe hacerse en casos como el presente.

En respuesta á la comunicación citada de vd., debo manifestarle: que el cúmulo de negocios que hay en este ministerio, hace que el ministro no puede conservar en la memoria el estado que guarda cada uno de ellos. Por este motivo, cuando se recibe alguna comunicación de interés, respecto de alguno de los pendientes, es costumbre poner al márgen el acuerdo de informe y antecedentes, que tiene por objeto el que la sección de esta secretaría, por donde se ha jirado el negocio, traiga á la mesa del ministerio el expediente relativo, con extracto del mismo, ó las observaciones que crea conveniente hacer para facilitar su despacho. Esto fué precisamente lo que se hizo con la comunicación de vd., de 17 de Octubre citado, y al acordarla de esta manera, se trató solamente de que el jefe de la sección 2ª trajera al acuerdo el expediente relativo, é hiciera, respecto de él, las observaciones que le parecieran convenientes. La sección limitó su informe á decir, que le parecía muy fundada la opinión de usted. El ciudadano presidente, en junta de ministros, considerando la cuestión bajo otro aspecto, adoptó una determinación distinta de la que vd. consultaba. Cuando llegó el caso de publicar el expediente, creí que me expondría al cargo de ocultación maliciosa, si no daba á luz el informe de la sección que pudiera considerarse favorable á los deseos é intereses del C. Zambrano, y por eso ordené su publicación con los demás documentos.

Creo que lo expuesto deja demostrado, que, al pedir informe á la seccion 2ª, respecto de la opinion de vd., de 17 de Octubre, no tuvo este ministerio la intencion de someterla á revision de un empleado subalterno de esta secretaría. Por lo demas, debo decir á vd., por acuerdo del ciudadano presidente, tomado en junta de ministros, que se cree con derecho perfecto para oír la opinion de las personas que, por sus luces, buen juicio y patriotismo, le inspiren confianza, y que si una vez oída la opinion del procurador general de la nacion, deseara tener la de algun otro ciudadano, se considera con derecho perfecto para pedirla y conformarse ó no con ella, fuese ó no de acuerdo con la del procurador general, bajo su exclusiva responsabilidad.

Independencia y libertad. México, Noviembre 5 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano procurador general de la nacion.—Presente.

NUMERO 3.

Procurador general de la nacion.—Ciudadano ministro.—Al tener la honra de acusar á vd. recibo de su atenta nota del 5 del corriente, que ha recibido con bastante retraso, me es muy satisfactorio dar á vd. las mas expresivas gracias por la bondad con que se sirve explicarme el motivo, ageno de su voluntad, por qué mi dictámen de 17 de Octubre último fué revisado por la seccion 2ª del ministerio de su digno cargo.

No me era lícito suponer que tal revision procediera de la equivoacion de un trámite: por eso presumí que era un acuerdo deliberado del ministerio, y pedí en consecuencia que el supremo gobierno se sirviese mandar que este punto fuese aclarado por quien para ello tenga facultades.

Esta peticion mia ha dado por resultado el acuerdo dictado en junta de ministros, que vd. se sirve comunicarme en el último párrafo de su citada nota, y sobre el cual me voy á permitir algunas ligeras explicaciones.

Debo creer que al dictar el citado acuerdo, no se han tenido á la vista mis notas de 27 y 28 de Octubre; porque á haberlas tenido presentes, el recto juicio y conocida imparcialidad de los respetables miembros del gabinete, hubiera visto con toda claridad que no habia necesidad de hacerme semejante prevencion. En mi nota del 27 he dicho en términos expresos: «Como el supremo go-

bierno se ha servido dictar esas disposiciones bajo su responsabilidad, yo debia cesarme á acusar el correspondiente recibo.» En la del 28 he dicho: «En buena hora que el supremo gobierno se separe bajo su responsabilidad, de las resoluciones consultadas por el procurador general.» Despues de estas manifestaciones tan explícitas, parece inútil prevenirme aquello mismo que de una manera absolutamente espontánea, me habia anticipado á reconocer.

He estado y estoy tan léjos de desconocer los derechos perfectos del ciudadano presidente, que aun al mismo acuerdo de que me vengo ocupando, le doy mas amplitud de la que tiene. Creo que el ciudadano presidente tiene absoluta libertad para consultar los negocios con la persona que le parezca conveniente, sea ó no ciudadano; y que puede conformarse ó no con su dictámen, sin incurrir en ninguna clase de responsabilidad. Creo tambien que puede aceptar ó no los dictámenes que en ejercicio de su encargo emite el procurador general de la nacion; y que en caso de no aceptarlos, la responsabilidad no es exclusiva del presidente, sino comprensiva á los miembros del gabinete, cuando esos dictámenes son examinados en los términos que previene la ley de 19 de Noviembre del año próximo pasado. Si no se obsequia la prevencion de esa ley, la responsabilidad será no mas del presidente y del ministro del ramo; y si éste dicta alguna disposicion, como en el caso presente, sin tomar acuerdo del presidente, la responsabilidad que pueda haber es exclusiva del ministro.

Estos principios, que, como he dicho, amplían los términos del acuerdo, serán los que normen mi conducta oficial en el ejercicio del cargo que tengo la honra de servir.

Independencia y libertad. México, Noviembre 12 de 1868.—*L. Guzman*.—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.—Presente.

NUMERO 4.

Procurador general de la nacion.—C. ministro.—La atenta de vd. de 30 de Noviembre próximo pasado, en que se sirve comunicarme la última resolucion dictada por el ejecutivo de la Union en el negocio sobre desvinculacion de un capital de \$8,000 que, á título de capellanes, hicieron los CC. Plácido y Secundino Serrano, me fué entregada el 4 del corriente; y aunque desde luego

quise contestarla, creí prudente diferirlo hasta que, publicado el expediente, pudiese tener á la vista las razones nuevamente alegadas por los ciudadanos Serranos. He visto su ocurno publicado en el *Diario oficial*, y con presencia de él paso á hacer dos observaciones que me parecen importantes.

Con ocasion de la queja interpuesta por algunos empleados de la extinguida administracion de bienes nacionalizados, tuve la honra de llamar la atencion de vd., sobre la irregularidad que creo encontrar en que los dictámenes del procurador general de la nacion, se sujeten al exámen y calificacion de los empleados subalternos de los ministerios. Vd. se sirvió explicarme que no se habia sujetado mi dictámen al exámen y calificacion de la seccion 2ª de ese ministerio; pues el acuerdo que recayó, solo significa que trahera al acuerdo el expediente, é hiciera, respecto de él, las observaciones que le parecieran convenientes.

En el negocio de los Serranos me parece que no cabe esa explicacion, porque el jefe de la seccion 7ª, ha calificado mis razones y extendido dictámen en contrario. Esto me confirma en la idea que antes he emitido, y el supremo gobierno no se sirvió considerar, sobre que era necesario que la autoridad competente resolviera cual es el efecto legal que deben tener las consultas que, en ejercicio de su encargo, emite el procurador general de la nacion.

Me propongo dar cuenta de ambos incidentes al congreso de la Union; pues aunque no tengo el derecho de iniciativa, sí me creo en el deber de dar este paso, por si el congreso estimare justo dictar sobre el particular alguna resolucion.

El otro punto de que quiero ocuparme, se refiere á las consecuencias que naturalmente debe tener el último acuerdo dictado por el gobierno en el negocio de los Serranos. Nadie puede dudar que el capital de \$8,000, con que se fundaron dos capellanías, fué consignado por el ministerio de relaciones y gobernation al fondo de beneficencia pública. El gobierno tenia facultades para hacer esa consignacion; y las tenia tambien para enajenar, por causa de la guerra extranjera, los bienes pertenecientes á dicho fondo. En ejercicio de esta última facultad, vendió al albacea de Doña Ignacia Santillan el capital de \$8,000; y en la escritura de venta otorgó, como es de derecho, cláusula de eviccion y saneamiento. En virtud de tal cláusula, porque el erario federal recibió los \$8,000, va-

lor de la redencion, y porque así ésta, como la consignacion á beneficencia, fueron hechas bajo la fé del gobierno, es de derecho evidente que el mismo gobierno está obligado á hacer efectiva la eviccion y saneamiento; resultando en consecuencia, que el acuerdo de 13 de Mayo del corriente año, es contra la mas clara justicia; pues si se llevara á efecto, equivaldria á que el gobierno, despues de hacer una venta, la declarase nula, quedándose con el precio, con notoria violacion del derecho.

Esto se entiende en el caso de que fuera buena la desvinculacion; pero sucede todo lo contrario. Las razones que alegué en mi dictámen son indestructibles; y no comprendo como el jefe de la seccion 7ª haya podido alucinarse con las argucias de los ciudadanos Serranos, ni mucho ménos cómo el gobierno haya podido conformarse con el dictámen de dicho jefe.

No con el intento de que el gobierno cambie sus providencias, sino en cumplimiento del deber que tengo de vigilar por los intereses del erario federal, voy á ocuparme de ese dictámen y á formular una protesta que salve los derechos del fisco.

El jefe de la seccion 7ª asegura que los CC. Serranos han destruido mis dos principales razones, que son: 1ª Que cuando se hizo la desvinculacion, D. Plácido Serrano habia pasado de 25 años, y por consiguiente habia perdido el derecho de capellan, conforme á la cláusula 5ª de la fundacion; y 2ª Que ambas capellanías se hallan en el caso de la parte final de la cláusula 8ª; y que por consiguiente no han debido desvincularlas, sino consignarse el capital, como con pleno derecho lo hizo el albacea, al fondo de beneficencia pública.

Respecto del primer punto, el hecho está plenamente justificado; pues nombrado capellan D. Plácido el año de 1852, en que tenia 16 de edad, para el de 1862, en que se hizo la desvinculacion, habia pasado de 25.

Los Serranos arguyen contra este fundamento mio, diciendo primeramente que, cómo sé que no se le concedió próroga respecto de la edad? La prueba de esa próroga incumbe á D. Plácido; y puesto que no la presenta, estoy en mi derecho para decir que no se ha concedido. El hecho de que siguiera percibiendo los réditos despues de cumplir veinticinco años, solo prueba que desde esa edad percibió sin derecho. El hecho de que no se haya declarado vacante la capellanía, solo prueba indolencia por parte del que de-

bió promover esa declaracion; pero no puede destruir el otro hecho evidente de que pasó de veinticinco años, sin haberse ordenado *in sacris*. Sea cual fuere el tiempo en que se haga esa declaracion, ella debe expresar que D. Plácido dejó de ser capellan al cumplir veinticinco años y un día, sin estar ordenado *in sacris*.

El otro fundamento alegado por los CC. Serranos, es que el art. 60 de la ley de 5 de Febrero de 1861, concede el beneficio de desvincular, á los capellanes que no estén ordenados, con tal que sean menores de treinta años. Causa asombro que esta razon haya sido admitida como buena. La ley de 5 de Febrero habla de los casos comunes, es decir, de aquellos en que el derecho eclesiástico exigia que los capellanes se ordenasen á los veinticinco años; pero el caso presente es esencialmente distinto de los comunes. La obligacion de los Serranos para ordenarse antes de cumplir los veinticinco años, procede, no del derecho canónico, sino directa y expresamente de la voluntad del fundador, expresada en la cláusula V; y es de derecho incuestionable, que todo fundador lo tiene para imponer las condiciones honestas que estime convenientes; y ni el mismo legislador puede contrariar esas condiciones. Es, pues, evidente que el art. 60 de la ley de 5 de Febrero de 1861 no tiene aplicacion en el presente caso; pues en él la única ley es la voluntad del fundador, que, como he dicho, no puede ser mas clara ni mas terminante. Lo mismo exactamente debe decirse de todas las otras argumentaciones de los Serranos.

De paso voy á deshacer una equivocacion. Dicen los CC. Serranos, que equiparo al hermano mayor con Adan, haciendo que recaiga sobre el otro la pena anexa al pecado original. Los CC. Serranos faltan á la verdad: al decir yo que D. Plácido habia cumplido veinticinco años cuando se hizo la desvinculacion, he hablado solo y exclusivamente de dicho D. Plácido; de manera que la aplicacion á D. Secundino, son ellos quienes la hacen, cuando ni siquiera me ha pasado por la imaginacion. Debe causarme pena que el supremo gobierno admita como buenas esta clase de razones; pero el buen sentido pronunciará sobre ellas.

El otro punto, en que la seccion 7ª opina que los CC. Serranos han destruido mis razones, se refiere al parentesco de los capellanes con el fundador. Nunca creí verme en la necesidad de combatir razones de esa especie; pero voy á hacerlo por mas que me sea repugnante.

He copiado en mi dictámen la parte conducente de la cláusula VI de la fundacion, que nuevamente copio:

«No existiendo en la actualidad hijo alguno, ni descendiente de D. José María Santillan, que pueda obtener estas capellanías, y habiendo muerto sin sucesion Dª Ignacia Santillan, nombro por primer capellan de la primera capellanía, á mi sobri o D. Plácido Cruz Serrano, de diez y seis años de edad, que ha acabado ya el estudio de la gramática latina; y para la segunda capellanía á su hermano, y tambien sobrino mio, D. José Secundino Cruz Serrano, de doce años, ambos hijos legítimos de legítimo matrimonio de D. Hilario Cruz Serrano, ya difunto, y de mi hermana Dª Joaquina Valle.....» Esta prueba palpable y auténtica de que los Serranos no son descendientes del fundador, solo podria ser destruida probando ellos, en los términos que las leyes prescriben, su entroncamiento con D. José María Santillan. Pero esto es lo que no han hecho, y entiendo que ni podrán hacerlo jamás: en cambio me hacen el cargo de que copié trunca la cláusula, porque así convenia á mi intento; y ellos copian el resto subrayando el siguiente trozo: «por la de todos los expresados, los parientes de D. José María Santillan, prefiriendo el mas próximo, al mas remoto: en igualdad de grado, el que estuviere mas necesitado al que lo sea menos, y hallándose en las propias circunstancias, el mayor al menor.»

Me ocurre preguntar: ¿se cree de buena fé que con esto han probado los Serranos que son sobrinos de Dª Ignacia Santillan, ó parientes en cualquiera grado de D. José María? D. Plácido y D. Secundino fueron hijos de D. Hilario Cruz Serrano y de Dª Joaquina; y no hay ni el mas ligero indicio de que éstos fueran parientes de D. José María Santillan; y si hay prueba de que sus hijos fueron llamados á las capellanías, á falta de hijos y descendientes de D. José María.

La parte de la cláusula copiada por los Serranos, ninguna relacion tiene al pretendido parentesco con D. José María Santillan. Para que esa parte tenga un sentido racional, es preciso entender que se refiere al caso posible de que despues del primer nombramiento de capellan, apareciesen parientes del fundador, que á la época de la fundacion no eran conocidos. Si no se entiende de este modo, caeremos en el inconveniente todavía mayor de que, existiendo parientes conoci-

dos en la fecha de la fundacion, se hubiese preferido á los Serranos que, segun la misma cláusula, no son parientes; es decir, su nombramiento sería nulo. Y fíjese la atencion en que ellos se han dicho sobrinos de Dª Ignacia; y como ésta fué hija de D. José M., resultarían nietos del último; lo qual es absolutamente falso, porque han sido llamados á falta de hijos y descendientes. Esto supuesto, es evidente, como dije en mi informe, que han engañado al ministerio.

Faltan á la verdad los Serranos, cuando dicen que yo he asegurado que ellos se dicen descendientes de la fundadora. Yo he afirmado que se dicen sobrinos de Dª Ignacia. Esto consta en el expediente; y yo observé que no podian ser tales sobrinos sin ser nietos de D. José María, padre de Dª Ignacia, lo cual es evidente.

No me ocupo detalladamente de toda la serie de inexactitudes en que incurren los Serranos, porque debo consagrar mi trabajo á cosas de mas interes; y ademas, no puedo descender al terreno inmundo en que ellos se colocan. Básteme hacer constar que su deber era probar en términos legales que son parientes de D. José María Santillan: que no han rendido tal prueba, y que sus torpes inducciones están muy lejos de la verdad.

Dije que formularia una protesta. Voy á hacerla. En la hipótesis de que la desvinculacion sea buena, el gobierno está obligado á hacer efectiva la eviccion que prestó en la escritura de redencion. Para probarlo me basta recordar que la consignacion del capital á beneficencia, es un acto del gobierno; que la enagenacion del capital es otro acto del gobierno; que el mismo gobierno percibió el precio de la redencion y garantizó la propiedad de la finca; que teniendo el gobierno el carácter de vendedor y la responsabilidad de la venta, es contra todo derecho que intente por sí anular ésta, y lo que es peor, quedarse con un precio, para cuya retencion no tendria mas título que el de la fuerza.

Esto se entiende en la hipótesis que he supuesto; por esa hipótesis, es falsa. He probado hasta la evidencia que los capellanes por prohibicion expresa del fundador, no tienen derecho para desvincular. He probado tambien que el patrono tiene facultades para consignar el capital á beneficencia, y que lo consignó legalmente. He probado, ademas, que el ministerio de relaciones y gobernacion estaba autorizado para ena-

genar los fondos de beneficencia, y que enagónó legalmente este capital; habiendo declarado ántes con fundamentos indestructibles, que era nula la desvinculacion.

El resultado legal de estas operaciones, es y debe ser, que siendo nula la desvinculacion, subsista la redencion; quedando en efecto, como contrarias á la justicia, las órdenes de 9 y 13 de Mayo, y la últimamente dictada en 23 de Noviembre próximo pasado.

Si el gobierno insiste en llevar adelante ésta última, en cumplimiento de mi deber y como representante de los derechos del fisco, protesto formalmente contra el gravámen que se impone al erario, cediendo á los Serranos un capital á cuya percepcion no tienen derecho. Protesto tambien contra el doble pago que resultaria, por el indisputable derecho que tiene el redentor del capital para que se le devuelva el precio que exhibió, y los daños y perjuicios que se le han seguido por la declaracion de nulidad de una enagenacion hecha por la autoridad y bajo la fé del gobierno. Protesto, en fin, contra el abuso de autoridad que envuelve la orden de 13 de Mayo; pues el gobierno, vendedor, no puede por sí y ante sí anular la venta y quedarse con el precio que recibió, sin tener para ello otro título que el de mas fuerte.

Al tener la honra de dirigir á vd. la presente nota para los efectos á que haya lugar, creo oportuno suplicarle se sirva mandarla publicar en el periódico oficial. Para pedir esto, me fundo en la siguiente consideracion:

Los CC. Serranos en su escrito hacen al procurador general de la nacion los cargos de parcialidad, de injusticia, de calumnia y de falsedad; y cuando vd. se ha apresurado á publicar ese escrito, parece justo que tambien se publique la contestacion.

Independencia y libertad. México, Diciembre 16 de 1868.—L. Guzman.—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.—Presente.»

Se dió primera lectura á un dictámen de la segunda comision de hacienda, que concluye con la siguiente parte resolutive:

«Económico.—La cantidad de cien pesos mensuales, decretada en 29 de Marzo de 1862 para auxiliar la construccion de la penitenciaría de Durango, se considerará en el presupuesto de egresos del próximo año económico.»

El C. ZARATE J., secretario.—Continúa la discusion del proyecto de ley sobre juicios de amparo: